



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.581 - FSM 34406/2024/2/CA1 "Legajo N° 2 - IMPUTADO:
ALVAREZ PEREYRA , OMAR ALEJANDRO s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N°:11.733

San Martín, 5 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- El titular del Juzgado Federal N° 2 de Morón dispuso el procesamiento de Omar Alejandro Álvarez Pereyra por considerarlo, en principio, autor penalmente responsable del delito de daño simple (artículo 183 del Código Penal). Asimismo, mandó a trabar embargo hasta cubrir la suma de \$5.000.000 (pesos cinco millones).

II.- Contra el pronunciamiento, interpuse recurso de apelación la defensa oficial que asiste al imputado.

En lo sustancial, se agravó de la valoración de la prueba efectuada por el juez de grado, al alegar que no se encontraba demostrada la participación de Álvarez Pereyra en la comisión del ilícito, con el grado de probabilidad que demanda el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN). A su vez, postuló que no se hallaban corroborados los elementos del tipo subjetivo, en tanto no había sido probada la "*concurrencia de intención y voluntad de dañar el bien objeto de proceso*".

Por tales motivos, requirió que se revoque el decisorio apelado y se disponga su sobreseimiento en los términos del artículo 334, inciso 4°, del CPPN.

Por último, solicitó la reducción del monto del embargo, al sostener que, en caso de ser condenado, Álvarez Pereyra sólo afrontaría el pago de la tasa de



justicia, en atención a que es asistido por la defensa pública y a su situación económica particular (artículo 518 del CPPN).

III.- En la instancia, la defensa del imputado mantuvo la voluntad recursiva mediante memorial, mientras que el Fiscal General fue notificado en los términos del artículo 453 del CPPN y no se expidió al respecto.

Así, el legajo se encuentra en condiciones de recibir pronunciamiento.

IV.- En el resolutorio impugnado, el juez de primera instancia tuvo por acreditado, con el grado de certeza exigido en esta etapa del proceso, que "con fecha 17 de diciembre de 2024, siendo aproximadamente las 12.30 horas, el interno Omar Alejandro Álvarez Pereyra, mientras se encontraba haciendo uso de su horario de recreación en uno de los patios del Pabellón N° 7 de la Unidad Residencial I del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, se aproximó a la ventana de la celda N° 1702, portando un trozo de colchón al que, de manera intencional, prendió fuego y arrojó encendido hacia el interior de dicha celda. Como consecuencia de esta acción dolosa, se generó un foco ígneo en el interior de la referida celda, ocasionando daños materiales por un valor de reposición y/o reparación de los bienes afectados de pesos doscientos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.581 - FSM 34406/2024/2/CA1 "Legajo N° 2 - IMPUTADO:
ALVAREZ PEREYRA , OMAR ALEJANDRO s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N°:11.733

treinta mil ochocientos (\$230.800)" (ver apartado "PRIMERO: 'Corpus Delicti'" en el decisorio en cuestión).

Se adelanta que la pretensión de la defensa en lo que hace al pronunciamiento de fondo, será rechazada. Porque contrariamente a lo sostenido por el recurrente, los elementos reunidos en el legajo resultan suficientes para sostener la preliminar responsabilidad del encausado.

En tal sentido y primeramente a partir de las imágenes fílmicas que captaron el evento, resultan notorias las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho atribuido (ver documento digital descripto como "dvd 2" en las constancias del Lex100). Prueba documental que sin margen de dudas refleja el modo en que Álvarez Pereyra inició y provocó el suceso reprochado.

Ello es concordante además con la plataforma fáctica que surge del sumario labrado por las autoridades de la Unidad Residencial I del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz (ver informes agregados a fs. 2 y 21 del sumario), cuyo contenido ha sido ratificado y ampliado mediante las declaraciones testimoniales brindadas en el juzgado de origen por el Ayudante de 5ta. Walter Julián Fabián Amaro y el Ayudante Principal Mariano Gastón Campus, agentes que intervinieron en el momento de los acontecimientos (ver



actas de fecha 11 de marzo 2025). Los testimonios, todos ellos coincidentes en que el imputado fue la persona que desencadenó el suceso.

En suma, este cuadro de situación no puede verse conmovido a partir de lo alegado por la defensa del imputado relativo a la falta de "voluntad e intención" de ocasionar el daño, puesto que en las imágenes antes referidas se observa el modo en que Álvarez Pereyra extrajo retazos de un elemento en forma de tiras y lo introdujo en numerosas oportunidades en la celda N° 1702, tras lo cual y sin solución de continuidad se desencadenó el incendio. Accionar que exterioriza una manifiesta y deliberada voluntad de producir tal resultado.

Todo lo expuesto conduce a homologar la imputación dirigida por el señor juez de grado.

V.- Por último en relación al monto del embargo, frente al valor de reposición y/o reparación estimado por las autoridades del Servicio Penitenciario Federal (ver "Informe de daños", adjuntado a fs. 17 del sumario), y de acuerdo a las previsiones del artículo 518 del CPPN, aparece razonable que la cautela real sea reducida a la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.581 - FSM 34406/2024/2/CA1 "Legajo N° 2 - IMPUTADO:
ALVAREZ PEREYRA , OMAR ALEJANDRO s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N°:11.733

I.- CONFIRMAR la impugnada resolución en cuanto dispuso el procesamiento de Omar Alejandro Álvarez Pereyra.

II.- MODIFICAR el monto del embargo dispuesto en el punto II del resolutorio en cuestión, reduciéndolo a la suma de pesos dos millones (\$2.000.000).

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía N° 4 en esta Sala -decreto 385/2017 del PEN-.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUENSE, HÁGASE SABER a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 10/2025 de la CSJN y Ley 26.856) y **DEVUÉLVASE**.

